

Asunto : Ordinario RCE
Radicación : 500013103004 2014 00139 00
Demandantes : Andrea Fernanda Calderón Caicedo y otra
Demandados : Rene Covelly y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. El apoderado judicial del extremo demandante manifestó que a su correo electrónico ciroferreirac@hotmail.com no fue remitido el dictamen pericial aportado por el demandado RENÉ EDUARDO COVELLI ESCOBAR rendido por el profesional JAVIER IGNACIO PARDO ARANGO (pdf.17.1); de modo que, considera que no hay un cumplimiento del deber estipulado en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Esto porque en providencia anterior, de 19 de mayo de 2022, se dijo: *“El demandado RENE EDUARDO COVELLI ESCOBAR aportó el dictamen pericial decretado en proveído del 17 de febrero de 2022, rendido por el profesional en medicina general JAVIER IGNACIO PARDO ARANGO (pdf.17.1), el cual procedió a remitirlo a los correos electrónico de los apoderados judiciales de las partes, actuación que suple el conocimiento y el término que señala el art. 228 del CGP, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, sin que se hubiere procedido a la contradicción; por tanto se tendrá por incorporado la referida experticia”.*

Pero, de la revisión efectuada al expediente, especialmente, al archivo digital “17. CORREO ALLEGA DICTAMEN 18 03 22.pdf” se advierte que el mandatario del demandado remitió la experticia a la dirección electrónica ciroferreira@hotmail.com, que no corresponde al denunciado en este asunto como del Dr. CIRO FERREIRA COLMENARES apoderado de las demandantes.

Por lo tanto, es claro que además de incorporarse tal experticia, correspondía ponerla en conocimiento de la parte contraria en aplicación del art. 228 del CGP, lo cual no se hizo ante la aparente remisión a su correo, que daba lugar a la aplicación del parágrafo del artículo 9 Decreto 806.

Entonces, es indispensable tomar las medidas respectivas para garantizar el derecho de contradicción del extremo activo, disponiendo:

PONER en conocimiento de la parte actora el dictamen pericial allegado por el demandado RENE COVELLI, contenido en el archivo digital “pdf.17.1 DICTAMEN” cuaderno 1.1., por el término de tres (03) días, para los efectos establecidos en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Una vez vencido tal término se señalará nueva fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento.

2. Se reconoce al Dr. HUMBERTO JOSÉ PERNA VANEGAS, como apoderado judicial de la demandada CLÍNICA MARTHA S.A. EN LIQUIDACIÓN, en la forma y términos del mandato a él conferido (pdf.25, 25.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
E

Firmado Por:

Asunto : Ordinario RCE
Radicación : 500013103004 2014 00139 00
Demandantes : Andrea Fernanda Calderón Caicedo y otra
Demandados : Rene Covelly y otros

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c063c0d0c8a5e11d98d41cf213526622f12f56616d21d3b1baea43f0a519aa0f**
Documento generado en 25/05/2022 02:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013153004 2016 00131 00
Demandante : Angélica Daza Alonso
Demandada : Mario Horkera y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, el despacho se permite poner de presente que la titular del despacho cumplió labores de escrutinio desde el 13 hasta el 18 de marzo de 2022, lapso dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el art. 157 del CNE.

En el presente asunto, la demandada GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. contestó a la reforma de la demanda y surtido el traslado de la excepción propuesta “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, el extremo actor dentro del término se pronunció al respecto. Solicitaron ambas partes se profiera sentencia anticipada parcial.

Conforme a ello, a efectos de dar trámite a la solicitud de sentencia anticipada parcial, con base en los numerales 1° y 3° del artículo 278 del Código General del Proceso y para determinar la titularidad de derechos reales sobre el bien objeto de esta Litis, este despacho, en virtud a la facultad oficiosa que le es conferida en los artículos 169 y 170 de la normatividad citada, considera necesario decretar prueba de oficio, tendiente a oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a efectos de que dicha entidad se sirva indicar de **manera explícita**, quien ostenta la calidad de propietario(os) del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N°230-5804**.

Por tanto, por secretaría expídase oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENOO - META, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirvan indicar de **MANERA EXPLÍCITA**, quienes ostentan la calidad de propietarios del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°230-5804 y **EXPIDA** certificado especial para procesos de pertenencia, de conformidad con Instrucción Administrativa N°10 de 2017 de la Superintendencia de Notariado y Registro, y demás que rigen la materia y determinan el protocolo para la expedición de dicho certificado, de tal manera que se determine con precisión las personas titulares de derecho real de dominio sobre el bien inmueble referido en el oficio.

El diligenciamiento del oficio y la aportación del referido certificado está a cargo de la parte demandante, quién deberá asumir los costos del mismo y estar presto ante dicha oficina para obtener su expedición.

Una vez se surta la prueba de oficio se procederá a decidir la solicitud de sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add577904b9d3aeeb9e8e63035aa2ca12415f2336245fe5ff6802e6863eb02ee**

Documento generado en 25/05/2022 08:55:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Expropiación
Radicación : 500013153004 2021 00041 00
Demandante : ANI
Demandados : Inversiones Ganaderas Rodríguez Gacha y Cia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Este despacho, en auto del **05 de noviembre de 2021**, sin desconocer la providencia AC4294-2021 del 20 de septiembre de 2021, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO y exponiendo unos precisos argumentos, remitió la presente demanda a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, al considerar que correspondía a los estrados de esa urbe el conocimiento de este asunto, atendiendo que al subsanar la demanda la misma se dirigió únicamente frente a Inversiones Ganaderas Rodríguez Gacha, excluyendo al MUNICIPIO DE RESTREPO, de modo que, desaparecía el supuesto fáctico en virtud del cual, otrora, dicha Corte, resolvió el conflicto de competencia, para asignarla a este juzgado, que consistió en que al existir dos entidades públicas como partes en este asunto, no existía regla que hiciera prevalecer un domicilio sobre el otro, por lo cual, remitió a este despacho para su conocimiento.

En esa providencia, la Alta Corporación, no descartó en manera alguna, por el contrario, se reafirmó su criterio en razón del cual se atribuye la competencia, **de forma privativa**, al juzgador del domicilio de la entidad pública (Art.28 Num. 10 CGP), al ser prevalente. De ahí que este despacho haya procedido a realizar el pronunciamiento de auto de 05 de noviembre de 2021, ante la importancia que tal aspecto revela, al ser **dicha competencia improrrogable, conforme los artículos 16, 139 e inciso 1 del 139 del CGP.**, es decir, que no puede prorrogarse ni siquiera porque se haya asumido conocimiento, caso en el cual conllevaría la nulidad de la sentencia, y siendo que la única entidad pública viene a ser la demandante con domicilio en Bogotá D.C.

La demanda se repartió al JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, quien el 02 de marzo de 2022, dispuso:

“PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del proceso de expropiación promovido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI en contra de la Sociedad INVERSIONES GANADERAS RODRÍGUEZ GACHA Y CIA. S. C. S., sus Herederos determinados e indeterminados y el Municipio de Restrepo - Meta, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, Meta, de acuerdo con lo expuesto precedentemente.-“

Decisión que, sea del caso advertir no tiene en cuenta la situación presentada con posterioridad a la providencia AC4294-2021, sin ningún pronunciamiento frente a los precisos argumentos de este despacho, que solventaron tal decisión, limitándose a manifestar que ya se había resuelto un conflicto entre este despacho y el **juzgado sexto** civil del circuito de esa ciudad. Aunado a que, su actuación no se ajusta a la regulación del artículo 139 del Código General del Proceso, especialmente, a su inciso 1°, en tanto, si un funcionario declara su incompetencia para conocer de un proceso procederá a remitirlo al que considere competente, quien tiene dos opciones: asume su conocimiento o, si se declara también incompetente, **pedirá al superior funcional de ambos, que dirima tal conflicto remitiéndole el asunto.**

Así entonces, como este despacho sentó su postura en auto de 05 de noviembre de 2021, declarando su falta de competencia y remitiéndolo al Juez Civil del Circuito de Bogotá, sin desconocer la anterior decisión emitida por la Alta Corporación, por el contrario, esgrimiéndose

Asunto : Expropiación
Radicación : 500013153004 2021 00041 00
Demandante : ANI
Demandados : Inversiones Ganaderas Rodríguez Gacha y Cia

con la debida atención los argumentos por los cuales considera que no es el llamado a conocer este asunto ante las especiales connotaciones presentadas en este causa, y como el JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ decidió no avocar conocimiento, es decir, repelió su competencia y siendo que no es superior funcional de este despacho, **surge que materialmente existe un conflicto negativo de competencias**, por lo cual, le correspondía a ese estrado remitir el proceso a al autoridad respectiva para que sea resuelto, más no proceder a devolver el expediente a este juzgado, por lo cual, para efectos de la celeridad de este trámite, se ordenará remitir el expediente a la autoridad competente, para que determine a quien corresponde el conocimiento de este asunto conforme el pronunciamiento de este despacho de 05 de noviembre de 2021 y del 02 de marzo de 2022 de aquél juzgado.

Por lo dicho en precedencia, este despacho **DISPONE:**

REMITIR el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que sea dirimido el conflicto de competencia.

Comunicar la presente decisión al JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77cf9db3c99e0f1ae5dfcef600a0e4beb9ff5b2acadff342db7abe67fbf75fa8**

Documento generado en 25/05/2022 08:55:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal Resolución de Contrato
Radicación : 500013153004 2022 00109 00
Demandante : Oscar Andrés Varela Morato
Demandado : Juver Guillermo Barbosa Guiza



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN** por no cumplir con los lineamientos determinados en los numerales 1º, 2º, 3º y 7º del artículo 90 del C. G. del P, y Decreto 806 de 2020.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. Acredítese que se agotó el requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, conforme lo ordenan los artículos 90, numeral 7º y 621 del C.G. del P., modificatorio de la Ley 640/2001, ya que estamos ante un proceso declarativo susceptible de conciliación de conformidad con los artículos 35 y 38 de la citada Ley.

Y esto es así porque no puede exonerarse al demandante de agotar tal requisito en virtud de la cautela solicitada consistente en que se decrete el secuestro de la posesión y mejoras del demandante, inscritas ante el IGAC, sobre los cinco (05) lotes de terreno que hacen parte de uno de mayor extensión denominado “FINCA BELLO HORIZONTE” distinguido con la matrícula inmobiliaria N°234-21454; pues si bien ese aspecto, en principio, justificaría la ausencia del intento de conciliación previo (parágrafo 1º artículo 590 CGP), lo cierto es que tal cautela no es procedente dado el asunto que nos ocupa.

Al respecto, según dispone el mencionado canon procesal (art 590 C.G.P.), las medidas cautelares que pueden solicitarse, decretarse y practicarse en los procesos declarativos son la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás de propiedad del demandado cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, (literal a).

La medida de secuestro de este numeral “tiene lugar bajo los mismos presupuestos de la inscripción de la demanda, sólo que recae sobre cualquiera otro bien no sujeto a registro.”. Precisándose por la doctrina que “(...) si la demanda versa sobre derechos reales principales (directamente, en forma consecucional o subsidiaria) o sobre una universalidad de hecho o de derecho, deberá examinarse cuál es el bien involucrado en la discusión: si es un bien sujeto a registro (inmuebles, naves, aeronaves, etc.), tendrá cabida la inscripción de la demanda; en los demás casos (muebles en general), procederá el secuestro.”¹

En ese orden, tenemos que la medida pedida no resulta aplicable en los términos del literal a) del precepto 590 ibídem, toda vez que las pretensiones del libelo no versan sobre dominio u otro derecho real principal sobre dichos bienes sobre lo que se pide la medida de secuestro, en otras palabras, la posesión y mejoras no están involucradas en este litigio, sobre ello versa el asunto, de forma directa, consecucional ni subsidiaria, pues las pretensiones del libelo corresponden a la

¹ Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Módulo Régimen de Medidas Cautelares en el Código General del Proceso. Ed.2017. Págs. 21-22.

Asunto : Verbal Resolución de Contrato
Radicación : 500013153004 2022 00109 00
Demandante : Oscar Andrés Varela Morato
Demandado : Juver Guillermo Barbosa Guiza

acción de resolución de un contrato de permuta de otros bienes (inmuebles). Además, los bienes deben estar en cabeza del demandado, no del extremo demandante.

Ahora bien, debe advertir el despacho que la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria N°234-21454 tampoco sería procedente, pues, aunque lleguen a ser atendidas favorablemente las pretensiones del promotor (resolver el contrato), el derecho real de propiedad sobre los 5 lotes de terreno que hacen parte del de mayor extensión, no se vería afectado ni siquiera como consecuencia de dichas pretensiones, pues no se alteraría la situación jurídica del citado bien, porque nunca mutó la propiedad del mismo y de llegarse a declarar la resolución del contrato no habría necesidad de inscribir a otro titular de dominio, en tanto el mismo se encuentra en cabeza del demandante, de tal manera que, las pretensiones no inciden, ni directa ni consecucionalmente, en el derecho de dominio del bien u otro derecho real principal, como para que surja necesaria la publicidad que trae la inscripción de la demanda, que es su finalidad.

Ante tal aspecto, la doctrina ha dicho: *“sí al realizarse el análisis de lo que jurídicamente le pasaría al bien en el caso de proferirse sentencia favorable, no se aprecia que sea necesario inscribir a otra persona como titular del dominio u otro derecho real principal, o una universalidad de bienes, resulta claro que no procede la medida”*².

En una postura similar se ha expresado:

*“...no basta que se **plantee una pretensión resolutoria o de nulidad** de un contrato relativo a inmuebles para que proceda la inscripción de la demanda. Es necesario, ello es medular, que la demanda verse sobre el dominio y otro derecho real principal. Veamos un caso: (...) **Si un comprador demanda a su vendedor porque no le hizo la tradición del inmueble, la inscripción de la demanda no procede sencillamente porque la sentencia jamás alterará la situación jurídica del bien, dado que así se decreta la resolución por hallarse que el vendedor incumplió su obligación, el derecho real de dominio seguirá en cabeza de éste**”.*³

Por otra parte, como lo perseguido en el presente asunto se enmarca en la obtención de la resolución de un contrato, pero no, en la búsqueda de perjuicios proveniente de demanda de responsabilidad civil contractual o extracontractual, no resulta aplicable el literal b) del canon 590 *ibidem*.

Finalmente, tampoco puede pretenderse el decreto de la inscripción de la demanda sobre el inmueble, bajo el literal c) del artículo 590 CGP, que regula las medidas innominadas, precisamente, por tratarse de medidas nominadas propias para los declarativos, bajo los presupuestos y requisitos establecidos en los literales a y b, siendo que el literal c), claramente, inicia señalando “cualquier otra medida que el Juez (...)”. De tal suerte, que tampoco resulta razonable, recurrir a medidas debidamente reguladas en su procedencia, para pretender, bajo dicho literal, que sean decretadas en cualquier evento, desconociendo la labor del legislador que las señaló en esos dos eventos específicos. Al respecto se ha manifestado:

“Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, pues de haberse querido ellos por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habría contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas.

*Innominadas, significa sin “nomen”, **no nominadas las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica (...)**”.*⁴

También, en jurisprudencia más reciente, se dijo:

² BEJARANO GUZMAN Ramiro, Procesos Declarativos, cuarta edición, Bogotá D.C, pág. 71

³ Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Módulo Régimen de Medidas Cautelares en el Código General del Proceso. Ed.2017. Pag.16-17.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 08 de noviembre de 2019. No. STC-15244 de 2019. Magistrado Ponente, Dr; Luis Armando Tolosa Villabona.

Asunto : Verbal Resolución de Contrato
Radicación : 500013153004 2022 00109 00
Demandante : Oscar Andrés Varela Morato
Demandado : Juver Guillermo Barbosa Guiza

*“En este sentido la Sala corrige al sentenciador fustigado constitucionalmente, **por cuanto el literal c) del art. 590 del C. G. del P., no cobija dentro de sus hipótesis ni expresa ni implícitamente, las cautelas previstas en los literales a) y b), del mismo art. 590, sino otras muy diferentes a ellas, las cuales deben cumplir las condiciones exigidas en el mencionado literal c), sin que pueda inferirse que pueda tener como atípicas, las medidas tradicionales que siempre han sido nominadas en el derecho nacional de las cautelas.***

*De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 del Código General del Proceso, literal c), cuando autoriza “(…) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (…)” (subraya fuera de texto), **implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, los requisitos establecidos para el decreto de las innominadas no pueden ser extensivos para aquéllas existentes con categorización e identidades propias (inscripción de la demanda, embargo y secuestro); amén de la clara autonomía que dimana del numeral 1º del art. 590 del C. G. del P, en relación con cada uno de los literales: a), b) y c). (…)**⁵*

En conclusión, no resulta procedente la medida solicitada.

Todo lo anterior, se trae a colación, porque debe destacarse que la solicitud de medidas cautelares debe ser procedente para tener por agotado el trámite conciliatorio. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación de Civil, ha señalado:

“no es la sola solicitud de medida y practica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar escollo de la conciliación previa”⁶

Así entonces, al no existir medidas cautelares solicitadas que fueran procedentes; no existe causal para no cumplir con el requisito de procedibilidad. Mal haría el despacho, en permitir que se omita este requisito so pretexto de medidas cautelares que no son procedentes, máxime si esta exigencia es servir de medio alternativo para solucionar el conflicto, cuya obligatoriedad deviene de la búsqueda de formas para controlar la congestión del aparato judicial.

2. Conforme dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditarse que el poder fue transmitido a través de mensaje de datos por parte de la demandante (lo que se equipara a su autenticidad) o en su defecto allegarse con la respectiva presentación personal, art. 74 y sgts.

Ello porque, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 permite que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se confieran sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, **únicamente**, cuando este se otorgue a través de mensaje de datos, pues es de donde deviene la presunción de autenticidad que reemplaza la presentación personal, lo cual no fue acreditado por el extremo demandante, pues el poder allegado con la demanda en formato pdf, si bien tiene la firma del demandante, no menos verídico es que no se advierte su remisión como mensaje de datos.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, numeral 4:

3.1. Modifíquese el acápite de pretensiones comoquiera que las peticiones declarativas a y b obedecen a supuestos de hecho – (i) celebración contrato de permuta (el cual se aporta al expediente) y (ii) incumplimiento – que deben ser probados mas no declarados. Recuérdese que la pretensión declarativa conlleva a que se declare la existencia de derechos y situaciones jurídicas, para lo cual, se deben probar (no declarar) sus supuestos de hecho.

3.2. Se advierte que las pretensiones contenidas en el literal d), tal como lo indica el extremo demandante son pretensiones condenatorias consecuenciales de la declaración de resolución de

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 09 de noviembre de 2020. No. STC9822-2020. Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona

⁶ CSJ. STC10609-2016. Sent. 04 de agosto de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona; citada por el TSV. Auto de 31/05/2019. Exp. 2018 00387 01. M.S. Alberto Romero Romero.

Asunto : Verbal Resolución de Contrato
Radicación : 500013153004 2022 00109 00
Demandante : Oscar Andrés Varela Morato
Demandado : Juver Guillermo Barbosa Guiza

contrato de permuta en cuanto corresponde a las restituciones mutuas, perjuicios, cláusula penal; pero, sin que, para ello haya lugar a declarar la responsabilidad civil (que vendría a ser una pretensión declarativa), se itera, al ser consecuencias de la acción de resolución, amén que la presente no se estructura sobre una acción de responsabilidad civil (que requiere determinados presupuestos), sino sobre la acción de resolución a la luz del art. 1546 del C.C. Por tanto, como estas pretensiones corresponden a las mismas de condena que se elevan líneas seguidas, deberá prescindirse de elevarlas como declarativas, para dejarlas como las pretensiones de condena que vienen a ser, sin que puedan tener las dos connotaciones al mismo tiempo, amén que como se dijo, demostrado los presupuestos que den lugar a la resolución se procederá a analizar las pretensiones de condena, sin que sea menester declarar al demandado "responsable civilmente".

3.3. Las pretensiones condenatorias no se encuentran soportadas en hechos, de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del CGP; por tanto, deberá exponer en el acápite de hechos el acontecer fáctico relacionado con los bienes o dineros, cuya restitución tendría lugar en virtud de la resolución del contrato.

3.4. La pretensión 1° condenatoria no es clara ni precisa, atendiendo la discordancia del precio consignada en letras y números; por ello, deberá hacerse la adecuación respectiva.

3.5. En la pretensión 3° condenatoria se solicita "(...) el pago de los intereses moratorios por la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000), desde el 06 de Agosto de 2021."; sin embargo, aun cuando este concepto no es susceptible de estimación, en el acápite de juramento estimatorio se indica "CONCEPTO: Pago de los intereses moratorios respecto de la suma QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000), recibidos por el señor JUVER GUILLERMO BARBOSA GUIZA, desde el 06 de agosto de 2021. VALOR: Los frutos producidos de De los predios entregados por parte del señor OSCAR ANDRES VARELA MORATO desde el 06 de Agosto de 2021, hasta la fecha de la presentación de la demanda"

Al respecto, es preciso indicar que el artículo 717 del Código Civil establece: "Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los **intereses de capitales** exigibles, o impuestos a fondo perdido. Los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos desde que se cobran."

Según esto, primero, deberá el extremo actor determinar, en el acápite de pretensiones, si solicita el pago de \$500'000.000 por concepto de intereses moratorios, o, intereses moratorios sobre la suma de \$500'000.000. además, qué tipo de intereses.

Segundo, como no se advierte que dicha suma haya sido entregada por el demandante o el demandado se hubiese comprometido a pagarle tal valor (pese a manifestar en el juramento "QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000) recibidos por el señor JUVER GUILLERMO...", deberá excluir tal pretensión de pago de intereses, o exponer el fundamento fáctico y jurídico de tal pretensión, específicamente, la exigibilidad del monto sobre el que se solicita, con sus respectiva fecha y forma de cumplimiento, y a qué concepto corresponde. Nótese que se aprecia que tal valor equivaldría, conforme se dice en el juramento al precio del contrato, al valor de los inmuebles entregados por el señor OSCAR ANDRES VARELA, a los frutos de LOS PREDIOS.

Tercero, determinar si la suma de \$500.000.000 corresponde a dinero recibido por el sr. JUVER, al valor de los inmuebles o a los frutos producidos por los predios entregados por el sr. OSCAR, ya que en las pretensiones se refiere dicha suma bajo el concepto de "al pago de los intereses moratorios por la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000) , desde el 06 de Agosto de 2021.", pero en el juramento se refieren a esos tres conceptos de forma claramente contradictoria o por lo menos confusa. Recuérdese que debe se estimar bajo juramento lo que se pretende por concepto de mejoras, indemnizaciones, frutos o compensación (art. 206 CGP), pero no juramentarse sumas que no estén en el acápite de pretensiones.

Asunto : Verbal Resolución de Contrato
Radicación : 500013153004 2022 00109 00
Demandante : Oscar Andrés Varela Morato
Demandado : Juver Guillermo Barbosa Guiza

Cuarto, en el acápite de “JURAMENTO ESTIMATORIO”, sin que se hubiere establecido su monto, se determinó dentro del mismo “los frutos producidos de los predios entregados por parte del señor OSCAR ANDRES VARELA MORATO desde el 06 de agosto de 2021, hasta la fecha de la presentación de la demanda”; **concepto respecto del cual nada se indica en las pretensiones**. Por tanto, deberá determinar y establecer si es una pretensión autónoma de frutos producidos por los predios entregados.

De modo que, deberá modificar el acápite de **pretensiones para de ser el caso** incluirlo, determinando **el valor**, respetando los presupuestos para la acumulación de pretensiones, de cara a la referida petición de intereses, y exponiendo en el acápite de hechos los supuestos fácticos que lo soportan.

5. Conforme a lo expuesto y según la adecuación que se realice en el acápite de pretensiones, deberá realizar el juramento estimatorio conforme el artículo 206 del C.G.P., **discriminando el valor** que por concepto de frutos (diferentes a intereses moratorios) pide y especificando a qué **concepto corresponde**. Esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., el cual enseña: *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá **estimarlos razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...**”, quiere decir que, “...‘debe corresponder a una valoración razonada, lo que no significa algo distinto a **estar expresamente basada en razones, argumentos, fundamentos o justificaciones, verificables o comprobables**’; exigencia que se cumple ‘discriminando cada uno de sus conceptos’, ya que así se podrán «conocer y valorar el origen, alcance y contenido de la estimación’, más aún cuando la indemnización se encuentra integrada por varios ítems”⁷*

Ahora bien, recuérdese que la **cláusula penal y los intereses moratorios no son susceptibles** de juramento estimatorio, pues su **estimación** se torna improcedente en este evento, porque, la cláusula corresponde a un valor previamente acordado por las partes y por ende acreditado, por ende una estimación convencional⁸; y respecto de los intereses, operan por ley en los expresos casos en que ellos se causan, determinados y certificados en su tasa por autoridad competente en el caso de ser comerciales y por la ley en el caso de ser civiles, es decir, existe una estimación legal⁹; por lo que deberá excluir estos concepto del referido acápite.

6. Se observa que se aportó la dirección electrónica del demandado (Art.6, Dto 806 de 2020). No obstante, no se acató lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° *ídem*, y que se ordena dar cumplimiento: *“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Por manera que, deberá proceder de conformidad.

7. Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas.

8. Conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 6°, la parte demandante deberá enviar por medio electrónico la demanda o a la dirección física al extremo pasivo, sus anexos, el escrito de subsanación, comoquiera que las medidas cautelares lucen improcedentes.

⁷ CSJ. STC12283-2019, 12 de diciembre de 2019. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

⁸ Comentarios: Edgardo Villamil Portilla. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis-jurisprudencial/civil-y-familia/el-juramento-estimatorio-como-medio-de-prueba-de>

⁹ Comentarios: Edgardo Villamil Portilla. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis-jurisprudencial/civil-y-familia/el-juramento-estimatorio-como-medio-de-prueba-de>

Asunto : Verbal Resolución de Contrato
Radicación : 500013153004 2022 00109 00
Demandante : Oscar Andrés Varela Morato
Demandado : Juver Guillermo Barbosa Guiza

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e97a89749f64929930351459baf5101d94a63535f8ab20704f1613132554529**
Documento generado en 25/05/2022 04:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>